

INFORME N.º 000116-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 19 de septiembre de 2025

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la Ley N.º 27444.
- Procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.
- Procedimiento específico “Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación” DESPA-PE.09.02 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 022-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.09.02.

III. ANÁLISIS:

Preliminarmente, se debe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA prevé, de manera general, la obligación de los operadores de comercio exterior (OCE) de proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera¹.

¹ Precisa el inciso c) del artículo 138 del RLGA que el OCE transmite a la Administración Aduanera los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías y que esta establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información.

Respecto del transportista o su representante²⁻³, tal obligación se precisa en el artículo 101 de la LGA, donde se estipula que este OCE debe transmitir, dentro del plazo señalado en el RLGA, la información del manifiesto de carga⁴, la cual comprende a “Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario (...)", entre otra información detallada en el artículo 142 del RLGA.

Asimismo, el artículo 102 de la LGA dispone que también es obligación del transportista la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, en los casos y plazos establecidos en el RLGA, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera⁵.

Complementariamente, el artículo 146 del RLGA establece los plazos para la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte a cargo del transportista⁶, conforme se detalla:

- a) Llegada del medio de transporte y solicitud de autorización de la descarga, hasta sesenta minutos siguientes a su ocurrencia. Su registro autoriza la descarga.
- b) **Descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, hasta ocho horas siguientes al término de la descarga del medio de transporte⁷;**
- c) Término de la descarga del medio de transporte dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia;
- d) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos días siguientes al término de la descarga (...).⁸

A su vez, el artículo 159 del mismo reglamento contempla los actos relacionados con la salida de las mercancías⁹ que deben ser transmitidos por el transportista y los plazos para su realización, disponiendo que:

“El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional, según corresponda, transmiten la reserva de la carga por el servicio de transporte (...).

Adicionalmente, el transportista o su representante en el país solicita la autorización de la carga o movilización de las mercancías antes del inicio del embarque o, en la vía terrestre, hasta antes de su salida del país, conforme lo establezca la Administración Aduanera.

Asimismo, el transportista o su representante en el país trasmite la información del término del embarque, dentro del plazo de doce (12) horas siguientes a su ocurrencia.”

² De conformidad con el inciso b) del artículo 19 de la LGA, el transportista o su representante en el país es el operador de comercio exterior que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

³ En adelante, transportista.

⁴ **“Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados.** El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.”

⁵ Salvo que la Administración Aduanera cuente con la información.

⁶ Que arriben por vía marítima, fluvial y aérea.

⁷ Disposición desarrollada en el numeral 4 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, que estipula que la información de la descarga de la mercancía se transmite o registra en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima, aérea y fluvial, el transportista que traslada efectivamente las mercancías transmite o registra la información de la descarga de las mercancías que arriban, con la indicación del receptor de la carga, desde su inicio hasta el plazo de ocho horas siguientes al término de la descarga. (...)

c) **En la vía aérea**, el transportista transmite la información de la descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, **hasta el plazo de ocho horas siguientes al término de la descarga**. (Énfasis añadido).

⁸ Énfasis añadido.

⁹ Que arriben por vía marítima, fluvial y aérea.

De otro lado, con relación a los almacenes aduaneros¹⁰, el artículo 108 de la LGA prevé que estos se encuentran obligados a transmitir la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir, en los casos y plazos establecidos en el RLGA, así como en la forma y condiciones dispuestas por la Administración Aduanera.

A este efecto, el artículo 147 del RLGA¹¹ precisa que el almacén aduanero debe transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso de la mercancía y del medio de transporte a su recinto, en los siguientes plazos:

“(...)

b) Ingreso y recepción de la mercancía:

1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro de ingreso del último vehículo con la carga al almacén, del correspondiente documento de transporte. En los casos de los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario, el plazo se computa desde el término de la descarga.
 2. **En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.**
- c) **Inventario de la carga** en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, **dentro de los dos días siguientes de su ingreso al almacén aduanero;** y (...)"¹²

Como correlato de las obligaciones mencionadas, el inciso c) del artículo 197 de la LGA estipula como infracción imputable a los OCE el no transmitir la información, veraz, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Por su parte, la Tabla de sanciones, que especifica los supuestos de infracción de la LGA¹³, desarrolla como conducta sancionable, bajo los códigos N18 y N19, lo siguiente:

Cód.	Supuesto de Infracción	Infractor
N18	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga. 	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N19	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero.

¹⁰ De conformidad con el inciso e) del artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es el operador de comercio exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

¹¹ En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 147 del RLGA, respecto de la transmisión del IRM que efectúa el almacén aduanero, el numeral 12 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 regula lo siguiente:

“12. El IRM se transmite o registra en los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima, fluvial y terrestre, respecto de cada documento de transporte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la transmisión o registro del ingreso del último vehículo con la carga al almacén.

En los casos de los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario, el plazo se computa desde el término de la descarga (...).

- b) En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga (...)"

Asimismo, el numeral 14 del mismo del literal señala que el inventario con la información de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas es transmitida o registrada por:

(...)

- b) El almacén aduanero, en todas las vías, dentro de los dos días siguientes a la transmisión o registro del ingreso del último vehículo con la carga al almacén (...)"

¹² Énfasis añadido.

¹³ De conformidad con el artículo 191 de la LGA, a través de la Tabla de sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.



	<p>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	<p>- Empresa de servicio de entrega rápida.</p>
--	---	---

Además, resulta pertinente indicar que, hasta el 02 de noviembre de 2024, se encontraban vigentes los códigos N60 y N61 de la Tabla de sanciones¹⁴ que contemplaban los supuestos de infracción vinculados al incumplimiento de la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga o el manifiesto de carga desconsolidado, como sigue:

Cód.	Supuesto de Infracción	Infactor
N60	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte.	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional
N61	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional

Conforme al marco normativo antes expuesto, se procede a absolver las siguientes consultas:

- 1. En la vía aérea, ¿incurre en la infracción N18 o N19 de la Tabla de sanciones, el almacén aduanero que transmite la información del ingreso y recepción de la mercancía (IRM) y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas¹⁵ fuera de los plazos previstos en los incisos b) y c) del artículo 147 del RLGA, a consecuencia de que el transportista trasmittió de forma extemporánea la información de la descarga de la mercancía?**

En principio, es importante mencionar que, en consonancia con lo establecido en la LGA y su reglamento, el numeral 4 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 estipula que la información de la descarga de la mercancía comprende la indicación del receptor de la carga y sirve como constancia de su entrega al dueño o consignatario, o del traslado al almacén aduanero.

Así, el numeral 6 del mismo literal prescribe que “Para la salida de la mercancía del terminal portuario o del terminal de carga del transportista aéreo se debe contar con la transmisión o registro de la descarga de la mercancía”.

En consecuencia, el retiro de mercancías del terminal de carga aéreo y su posterior recepción por un almacén aduanero solo será posible si el transportista ha efectuado previamente la transmisión de la descarga con la indicación del receptor de la carga.

¹⁴ Mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, publicada el 24 de octubre de 2024 y vigente desde el 03 de noviembre del mismo año (según la Primera Disposición Complementaria Final), se incorpora a la Tabla de Sanciones los códigos N75 y N76, los cuales sustituyen a las infracciones previstas en los códigos N60 y N61.

¹⁵ En adelante, acta de inventario.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/09/2025 16:25:18

En esta línea, en el proceso de modelado informático para la transmisión de la información del IRM y del acta de inventario, se estableció como requisito la transmisión previa de la descarga de las mercancías. Así lo señala la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA) en seguimiento del Memorándum N.º 000110-2024-SUNAT/342000, donde se indica que:

“El sistema no permite la transmisión del IRM ni del Acta de Inventario cuando no se ha transmitido la descarga de las mercancías, debido a que las mercancías que no cuentan con descarga de mercancías no pueden ser retiradas del terminal portuario o terminal de carga aéreo. Se debe tener presente que el IRM se transmite una vez que las mercancías han ingresado al depósito temporal, para lo cual ya han sido retiradas del terminal portuario o terminal de carga aéreo y trasladadas por zona secundaria hasta ingresar a ese recinto”.

De este modo, se evidencia que la transmisión de la descarga por parte del transportista no solo es una condición para el traslado de mercancías al almacén aduanero, sino que también repercute directamente en la obligación de este último de transmitir el IRM, pudiendo afectar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 147 del RLGA, el cual estipula que, en la vía aérea, el IRM debe transmitirse dentro de las 12 horas siguientes al término de la descarga, es decir, a partir de la fecha y hora en que culmina la descarga efectiva del último bulto del medio de transporte que arribó al país¹⁶.

En ese contexto, dado que en la vía aérea el plazo para la transmisión del IRM se computa desde el término de la descarga, si el transportista incumple lo previsto en el artículo 146 del RLGA y transmite la información de la descarga -requisito para el traslado de mercancías a un almacén aduanero- después de las 12 horas posteriores a su término, el almacén aduanero se verá impedido de transmitir el IRM dentro del plazo legalmente establecido.

No obstante, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades¹⁷, la potestad sancionadora de las entidades se encuentra sujeta a la aplicación de diversos principios, entre estos, el de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En este sentido, Morón Urbina sostiene que “(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)”¹⁸; por lo que, en aplicación del principio de causalidad, es condición indispensable para la imposición de cualquier sanción que exista una relación de causa-efecto entre la conducta del administrado y la infracción cometida¹⁹.

Por consiguiente, en materia de infracciones y sanciones, no es suficiente que se haya producido una acción o una omisión que implique la violación de una norma o el incumplimiento de una obligación, sino que es indispensable que tal hecho sea atribuible al infractor, es decir, se requiere la existencia de un nexo causal entre su conducta y el hecho constitutivo de la infracción, con lo que se garantiza que la sanción recaiga sobre el responsable del acto omisivo o constitutivo de la infracción.

¹⁶ Según lo prescrito en el numeral 7 del literal A3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09.

¹⁷ Como en los Informes N.º 29-2015-SUNAT/5D1000 y N.º 155-2019-SUNAT/340000.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, 2011. Lima, Gaceta Jurídica, p. 723-724.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo texto único ordenado de la Ley N.º 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición, 2019. Lima, Gaceta Jurídica, p. 444.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Aduanera, en la vía aérea, no podrá sancionarse al almacén aduanero por la comisión de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de sanciones si se comprueba que estuvo imposibilitado de transmitir el IRM dentro del plazo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 147 del RLGA, debido a la transmisión extemporánea de la información de la descarga de las mercancías por parte del transportista.

Ahora bien, situación diferente ocurre con la transmisión del inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, ya que de acuerdo con el inciso d) del artículo 147 del RLGA, el plazo de 2 días para tal acción se computa desde el día siguiente del ingreso de las mercancías al almacén aduanero, momento en que ya las mercancías han salido del terminal de carga aéreo y, por tanto, cuentan con la información de la descarga de las mercancías²⁰.

En consecuencia, en este último supuesto, la transmisión extemporánea del término de la descarga por el transportista no impide que el almacén aduanero pueda cumplir con su obligación de transmisión del inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas dentro del plazo, toda vez que dicho plazo se computa desde el día siguiente del ingreso de las mercancías a su recinto y no en función al término de la descarga.

Por tanto, por las razones señaladas en el párrafo precedente, si en la vía aérea el almacén aduanero transmite el inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas fuera del plazo establecido, se encontrará objetivamente incurso en la comisión de la infracción N18 o N19 de la Tabla de sanciones, incluso cuando el transportista haya transmitido de forma extemporánea la información de la descarga de la mercancía.

2. En la vía aérea, ¿es posible de sanción por la comisión de las infracciones N18 o N19 de la Tabla de sanciones, el almacén aduanero que transmite la información del IRM y el acta de inventario fuera de los plazos previstos en los incisos b) y c) del artículo 147 del RLGA, debido a que el transportista rectificó la información de la descarga y lo consignó como receptor de la mercancía después del vencimiento de dichos plazos?

Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 106 de la LGA, la responsabilidad aduanera del transportista cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada²¹. No obstante, la misma norma agrega que las mercancías deberán ser trasladadas a un almacén aduanero en los casos establecidos en el RLGA.

De forma complementaria, el artículo 109 de la LGA dispone que los almacenes aduaneros son responsables²² por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción y que

²⁰ En el Informe Técnico N.º 22-2019-SUNAT/312100, la INDIA precisa que para la transmisión del inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas es necesario que el almacén aduanero active en la transmisión del IRM el indicador de bulitos en mal estado en lo correspondiente a la condición de la carga.

²¹ El artículo 2 de la LGA define a punto de llegada como aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

²² Agrega la norma que los almacenes aduaneros son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas y que no existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;
- b) Causa inherente a las mercancías;
- c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;
- d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.



todo traslado de mercancías a un almacén aduanero será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.

En desarrollo de dichas normas, el ya citado numeral 4 del literal A3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 estipula que, en las vías marítima, aérea y fluvial, el operador consignado en la descarga como receptor es quien asume la responsabilidad de la mercancía.

Aunado a lo anterior, el Procedimiento DESPA-PE.09.02 prescribe que el OCE puede solicitar la rectificación de los actos relacionados con el ingreso de mercancías hasta antes de la salida de las mercancías del punto de llegada y que, en el caso de la transmisión de la información de la descarga de las mercancías, la solicitud de rectificación es de aprobación automática “Cuando la carga no haya salido del puerto o del terminal de carga aéreo y no hayan transcurrido más de ocho horas desde el término de la descarga”; por lo que, en situación contraria, esto es, cuando la carga ha salido del terminal o han transcurrido más de 8 horas siguientes al término de la descarga, la aprobación de la solicitud requiere una evaluación previa por parte de la Administración Aduanera.

Adicionalmente, es pertinente indicar que, mediante el seguimiento del Memorándum N.º 000110-2024-SUNAT/342000, en relación con el proceso de registro del IRM y del acta de inventario en el sistema informático de la SUNAT, la INDIA ha señalado que:

“El sistema no permite la transmisión del IRM ni del Acta de Inventario cuando en la descarga de mercancías se ha consignado un receptor diferente a quien transmite el IRM, debido a que el responsable de las mercancías es quien figura como receptor, quien puede retirarla del terminal portuario o terminal de carga aéreo, ingresarla a sus recintos y transmitir el IRM. En caso de que haya un error en consignar el receptor en la descarga de mercancías se debe solicitar su rectificación conforme a lo señalado en el procedimiento específico Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación DESPA-PE.09.02.

Es así que, las validaciones informáticas aseguran que el operador que efectivamente ha sido señalado como receptor, y no otro, sea quien pueda transmitir la información del IRM.”

De lo antes expuesto, se puede advertir que la norma admite la posibilidad de que el transportista rectifique la información de la descarga de las mercancías, que incluye al receptor de la carga, con posterioridad a la salida del terminal portuario, aunque tal rectificación está sujeta a una evaluación previa por parte de la administración.

En tal sentido, en el supuesto de que exista error en el dato del almacén aduanero que recepciona la carga, mientras el transportista no rectifique dicha información, el sistema informático no permitirá al almacén que recibió la carga, efectuar la transmisión de la información del IRM y, consecuentemente, al no tener registrado el IRM, tampoco podrá transmitir el acta de inventario, conforme lo indicado por la INDIA.

En ese sentido, en virtud a lo sustentado en la consulta previa respecto al principio de causalidad, se concluye que, en la vía aérea, el almacén aduanero que no cumpla con transmitir el IRM y el acta de inventario dentro del plazo legalmente establecido, como consecuencia de no encontrarse consignado como receptor de la mercancía antes del vencimiento de los plazos legalmente establecidos para la transmisión de los actos relacionados en mención, no será pasible de sanción por la comisión de las infracciones N18 o N19 de la Tabla de sanciones.



3. Cuando el transportista no transmita en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la administración aduanera la información de:

- a) En el ingreso: la llegada del medio de transporte y el término de la descarga.
- b) En la salida: el término del embarque²³ y la autorización de carga.

¿La multa por la comisión de la infracción N18 o N19 de la Tabla de sanciones deberá aplicarse por manifiesto o por cada acto indebidamente transmitido?

Asimismo, para los demás actos relacionados con el ingreso, cuando el transportista no transmita más de un acto en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la administración aduanera, ¿la multa se aplicará por documento de transporte o por cada acto no transmitido?

Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 188 de la LGA, en concordancia con la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar y el artículo 171 del TUO del Código Tributario, consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma²⁴.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 191 de la LGA²⁵ establece que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de sanciones, la cual, además de especificar al infractor y los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

En referencia a la precitada disposición, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1433²⁶ indica que:

“(...) se ha tenido especial cuidado en incluir en el artículo 191 la referencia expresa a la Tabla de sanciones y los aspectos que pueden ser regulados en esta; considerándose: (...) **Las particularidades o reglas que permitan la correcta aplicación de sanciones** para determinados supuestos, en este caso es preciso tener en cuenta que existen tipos legales que para aplicarse con razonabilidad deben considerar algunas circunstancias especiales o precisiones, como por ejemplo la vía de llegada de la carga, su incidencia en el pago de tributos, entre otros”²⁷.

De esta forma, si bien la infracción imputable al transportista por no transmitir información ha sido prevista de manera general en el inciso c) del artículo 197 de la LGA citado previamente, se tiene que al amparo del artículo 191 de la misma ley, los códigos N18 y N19 de la Tabla de sanciones detallan los supuestos de hecho específicos que configuran

²³ Con excepción de la vía terrestre.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, ha indicado que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

En la misma línea, mediante Informes N.º 000096-2021-SUNAT/340000, N.º 000071-2022-SUNAT/340000 y N.º 000025-2023-SUNAT/340000, esta Intendencia ha señalado que, en aplicación del principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción si estas no han sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, a mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

²⁵ “Artículo 191.- Tabla de Sanciones

Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”

²⁶ Decreto Legislativo que modifica la LGA, publicado el 16 de septiembre de 2018.

²⁷ Énfasis añadido.

dicha infracción y establecen las particularidades, así como las reglas para la correcta aplicación de la correspondiente sanción, conforme al cuadro presentado en la introducción del presente informe.

Por tanto, a fin de absolver las consultas planteadas, corresponde verificar la descripción de las infracciones y determinar la forma o reglas en las que corresponde aplicar las sanciones, para ello resulta necesario recurrir al método de interpretación literal de las normas jurídicas, legitimado por el principio de legalidad y que, según Villegas, “Se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley sin restringir ni ampliar su alcance. Cada palabra legislativa es analizada de acuerdo a la gramática, la etimología, la sinonimia y todo otro método de estudio del lenguaje (...)”²⁸.

Es decir, se deben dilucidar las particularidades o reglas para la correcta aplicación de las sanciones previstas, a partir del significado que resulte de la lectura de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de sanciones, con énfasis en la gramática, la semántica y la sintaxis.

En ese sentido, se debe relevar que en la construcción lingüística de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de sanciones se emplea un enunciado general para describir la acción constitutiva de la infracción: “No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado (...)” y, a continuación, en los numerales 1 y 2, se enuncian los actos relacionados con el ingreso o salida de mercancías cuya omisión en la transmisión de información configura una infracción.

Es de notar también, que el término “cada”²⁹ empleado en la descripción del supuesto de hecho previsto en las infracciones N18 y N19 de la Tabla de sanciones, indica que estas pueden configurarse de manera individual por cada uno de los actos señalados en sus numerales 1 y 2 que no sean transmitidos. Así, por ejemplo, la infracción se configura con solo omitir la transmisión de la información de la llegada del medio de transporte en el ingreso de mercancías, de acuerdo con el numeral 1 de las mencionadas infracciones.

Ahora, en cuanto a la sanción aplicable, se advierte que los numerales 1 y 2 de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de sanciones disponen como regla que la sanción se imponga según el documento al cual se encuentre vinculada la información del acto o actos no transmitidos.

Es así como, para el ingreso de mercancías, la norma establece como regla que la “sanción se aplica por manifiesto” para la información que se vincula al manifiesto de carga, como es la llegada del medio de transporte y el término de la descarga; al igual que para el término del embarque³⁰ y la autorización de carga, en la salida de mercancías. Mientras que, en el ingreso de mercancías, para los actos que se informan en relación con un mismo documento de transporte, como es la descarga de la mercancía³¹ y el inventario de la carga arribada en mala condición exterior³², la regla es que la sanción se aplique “por documento de transporte”.

Adicionalmente, cabe precisar que el término “por”, según la Real Academia de la Lengua Española, “junto con algunos nombres, denota que se da o reparte con igualdad algo”³³, de lo cual se evidencia que según las reglas previamente descritas, las infracciones en que incurra el transportista por no transmitir los actos referidos a un mismo manifiesto de carga se aplica una multa; así, en el numeral 1, cuando no se transmita la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, ya sea individualmente o ambos actos, corresponde aplicar sólo una multa por manifiesto.

²⁸ VILLEGRAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, p. 168.

²⁹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término “cada” como adjetivo indica que el sustantivo al que modifica denota un conjunto cuyos miembros se consideran individualmente.

³⁰ Con excepción de la vía terrestre.

³¹ Con la indicación del receptor de la carga.

³² O con medidas de seguridad violentadas.

³³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En la misma línea, para los demás actos no transmitidos en el ingreso, incluso cuando la omisión involucre más de un acto, el numeral 1 de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de sanciones establece que la sanción de multa se aplicará por documento de transporte. En cuanto en la salida, cuando no se transmite el término del embarque (con excepción de la vía terrestre) y la autorización de carga, la sanción se impondrá por cada manifiesto, conforme al numeral 2 de dichas infracciones.

4. En el supuesto que el transportista proporcione o transmita información incompleta o incorrecta en el documento de transporte máster (consolidado), ya sea en la descripción de la mercancía o en el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, ¿es aplicable la salvedad que se encontraba prevista en los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de sanciones, respecto de mercancía consignada correctamente en la declaración?

Sobre el particular, se debe indicar que, en desarrollo de la obligación del transportista de transmitir la información del manifiesto de carga que prevén el artículo 101 de la LGA y el artículo 142 del RLGA citados previamente, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 precisa que corresponde al transportista transmitir la información de “Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario (...”).

Además, agrega que “La identificación del dueño o consignatario comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación. Cuando se trate de un no domiciliado solo se indica el nombre o razón social. No se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden”.

Así pues, resulta claro que la obligación del transportista de registrar la información del manifiesto de carga general comprende la obligación de transmitir debidamente la información contenida en el documento de transporte respecto de la descripción general de las mercancías y la identificación del dueño o consignatario, tal es así que la norma precisa que en el caso de la identificación del dueño y consignatario que se consigna en el manifiesto de carga, este debe corresponder al que figura en el documento de transporte.

Estando a ello, es pertinente indicar que, en correlato a la obligación antes expuesta, hasta el 02 de noviembre de 2024, los códigos N60 y N61 de la Tabla de sanciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 191 de la LGA, especificaban la infracción que establece el inciso c) del artículo 197 de la misma ley tipificando como infracción el supuesto de “Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración (...”).

Al respecto, con Informe N.º 103-2020-SUNAT/340000, esta Intendencia determinó lo siguiente:

“Tal como se advierte de la literalidad de las infracciones N60 y N61, el enunciado ha sido dividido en dos partes, donde primero se identifican los presupuestos de hecho que tipifican estas infracciones para luego introducir las salvedades, las que suponen una excepción a las conductas punitivas establecidas inicialmente y son enumeradas en base a una fórmula disyuntiva, de modo tal que estas salvedades terminan aplicándose válidamente a todos los supuestos que las preceden, más aún si no se ha efectuado ninguna distinción expresa al respecto.

Por consiguiente, si uno de los presupuestos de hecho que configura las infracciones N60 y N61 es la transmisión incompleta o incorrecta del manifiesto sobre el tipo y número de



documento de identificación del dueño o consignatario, queda claro que en este supuesto también resulta aplicable la segunda salvedad que exime de sanción si es que la mercancía se encuentra correctamente consignada en la declaración, sin que a dicho efecto corresponda distinguir donde la ley no distingue, en concordancia con el principio de tipicidad.

En cuanto a los alcances del segundo eximente de responsabilidad que solo exige que “la mercancía se encuentre correctamente consignada en la declaración”, sin que se haya incluido en dicha condición a la correcta consignación del tipo o número del documento de identificación del dueño o consignatario, se puede colegir que a efectos de su aplicación basta con que en la DAM se consigne correctamente la descripción de la mercancía para que se aplique la excepción.”

Conforme a lo antes expuesto, el referido informe concluye que “los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de sanciones por no proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto, tanto en el rubro de descripción de la mercancía, así como del tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario no serán sancionados si es que “la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración”, sin que se condicione la aplicación de esta salvedad a la correcta consignación del tipo o número del documento de identificación del dueño o consignatario”.

Así pues, se observa que el supuesto de hecho tipificado como infracción en los códigos N60 y N61 de la Tabla de sanciones, es no proporcionar o transmitir la información incompleta o incorrecta en el manifiesto de carga de ingreso y en el manifiesto de carga desconsolidado respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicha información es registrada en el manifiesto de carga con la transmisión del documento de transporte, documento que también comprende el manifiesto de carga, de conformidad con el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09.

Por tanto, la transmisión indebida de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación en el documento de transporte también corresponde a una transmisión indebida de tales datos en el manifiesto de carga, dado que la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga señalada en el artículo 101 de la LGA comprende a la información del documento de transporte, de conformidad con el numeral 2 del inciso a del artículo 142 del RLGA.

En ese sentido, corresponde indicar con relación a la presente consulta, que en el supuesto que el transportista haya proporcionado o transmitido información incompleta o incorrecta en el documento de transporte máster, ya sea en la descripción de la mercancía o en el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, resultará aplicable la salvedad prevista en los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de sanciones, siempre que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe acotar que, con el objeto de mejorar la gestión de riesgo en base al suministro de información anticipada, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, vigente desde el 03.11.2024, se sustituyen los códigos N60 y N61 de la Tabla de sanciones por los códigos N75 y N76, respectivamente, como sigue:

Cód.	Supuesto de Infracción	Infractor
N75	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la	Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/09/2025 16:25:18

	Ilegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N76. Sanción aplicable por documento de transporte.	
N76	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional

Como se observa, a partir del 03.11.2024, la conducta infractora prevista en los códigos N75 y N76 de la Tabla de sanciones continúa siendo la misma que sancionaban los códigos N60 y N61, modificándose únicamente lo relativo a la segunda condición establecida como excepción para la configuración de la infracción, a fin de señalar que tanto la mercancía como el documento de transporte deben encontrarse correctamente consignados en una declaración antes de la llegada del medio de transporte:

Supuestos de infracción	N60 y N61	N75, N76
	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado	
Supuestos de excepción	<p>Salvo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte. 2. La mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte. 	<p>Salvo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte. 2. La mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte.

En este orden de ideas, siguiendo la misma línea de lo analizado para el caso de los códigos N60 y N61, resulta aplicable la salvedad prevista en los supuestos de infracción de los códigos N75 y N76 de la Tabla de sanciones, vigentes a partir del 03 de noviembre de 2024, en los casos en que el transportista haya proporcionado o transmitido información incompleta o incorrecta en el documento de transporte máster, ya sea en la descripción de la mercancía o en el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, siempre que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, o la mercancía y el número de documento de transporte se encuentren consignados correctamente en una declaración, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye en lo siguiente:

1. El almacén aduanero que estuvo imposibilitado de transmitir el IRM para la vía aérea, dentro del plazo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 147 del RLGA, debido a la transmisión extemporánea de la información de la descarga de las mercancías por parte del transportista, no será pasible de sanción por la comisión de las infracciones previstas en los códigos N18 o N19 de la Tabla de sanciones, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Aduanera.
2. El almacén aduanero que transmite para la vía aérea el inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas fuera del plazo establecido, comete la infracción prevista en los códigos N18 o N19 de la Tabla de



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/09/2025 16:25:18

sanciones, incluso cuando el transportista haya transmitido la información del término de la descarga en forma extemporánea, toda vez que el plazo establecido por el inciso d) del artículo 147 del RLGA se computa desde el día siguiente del ingreso de las mercancías al almacén aduanero y no en función al término de la descarga.

3. El transportista que incurra en las infracciones previstas en los códigos N18 y N19 de la Tabla de sanciones, por no transmitir en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera los actos relacionados descritos a continuación, son pasibles de sanción de multa aplicada de la siguiente forma:
 - Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga: una multa por manifiesto de carga.
 - Para la información de más de uno de los demás actos relacionados con el ingreso de mercancías: una multa por documento de transporte, independientemente del número de actos relacionados transmitidos en forma extemporánea.
 - En la salida, por no transmitir el término de embarque³⁴ y, adicionalmente, la autorización de la carga: una multa por manifiesto de carga.
4. Resulta aplicable la salvedad prevista en los supuestos de infracción de los códigos N60 y N61 de la Tabla de sanciones, vigentes hasta el 02 de noviembre de 2024, cuando el transportista haya proporcionado o transmitido información incompleta o incorrecta en el documento de transporte máster, ya sea en la descripción de la mercancía o en el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, siempre que estos sean rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.
5. Resulta aplicable la salvedad prevista en los supuestos de infracción de los códigos N75 y N76 de la Tabla de sanciones, vigentes a partir del 03 de noviembre de 2024 en los casos en que el transportista haya proporcionado o transmitido información incompleta o incorrecta en el documento de transporte máster, ya sea en la descripción de la mercancía o en el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, siempre que estos sean rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía y el número de documento de transporte se encuentren consignados correctamente en una declaración, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

FNM/ILV/klmh

CA080-2024
CA047-2025
CA048-2025
CA049-2025

³⁴ Con excepción de la vía terrestre.